

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, informándole que la apoderada judicial del extremo demandado interpuso recurso de reposición en subsidio con el de queja contra en auto de fecha 13 de enero de 2023, a través del cual este Juzgado negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de noviembre de 2022. Téngase en cuenta que prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA	Concede recurso de queja
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS GÓMEZ FERNANDEZ
DEMANDADA	VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO
RADICACIÓN	444303184001-2022-00216-00

ASUNTO

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición contra el auto del 13 de enero del 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de noviembre de 2022, y en subsidio solicita el trámite del recurso de queja.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS GÓMEZ FERNANDEZ mediante apoderado judicial presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contra la señora VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO.

Por auto del 18 de octubre de 2022 se admitió la citada acción por reunir los requisitos de ley, y al ser solicitadas dentro del libelo inicial, fueron decretadas las medidas cautelares, consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados en la demanda, entre ellos, un Lote de

terreno con las mejoras en el construidas, ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22 Urbanización Yosuu, del Municipio de Uribía (La Guajira)

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022 se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía (La Guajira) para perfeccionar la medida cautelar de secuestro sobre el Lote de terreno con sus mejoras ubicada en la calle 12 N°. 16 – 22 Urbanización Yosuu del Municipio de Uribía (La Guajira); contra esta decisión la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Esta judicatura desato el anterior recurso en providencia del pasado 13 de enero de 2023, en el cual dispuso NO REPONER el auto adiado 18 de noviembre de 2022, NEGANDO el recurso de apelación por cuanto el auto recurrido no encuadraba dentro de los enlistados en el canon 321 del Estatuto Procesal.

RECURSO

El extremo pasivo mediante apoderada judicial interpone vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra el numeral segundo del auto de fecha 13 de enero de 2023, publicado por estado el día 16 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso NEGAR el recurso de apelación deprecado por cuanto el auto recurrido no encuadra dentro de los enlistados en el canon 321 del Estatuto Procesal.

Refiere la parte recurrente, que el numeral SEGUNDO del referido auto debe reponerse y en su lugar concederse la apelación, toda vez que, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...*”.

TRASLADO

El despacho prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las

normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, el artículo 353 del CGP señala que;

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por último, es preciso indicar que el artículo 321 del CGP señala:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos** proferidos en primera instancia: (...)*

*8. El que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, como quiera que la petición cumple con la anterior normativa, el Despacho pasa a resolver como primera medida el recurso de reposición que hoy nos convoca, enunciando desde ya que se mantiene incólume en la decisión de NEGAR el recurso de apelación deprecado respecto del auto adiado 18 de noviembre de 2022, por cuanto este no se encuadra dentro de los enlistados en el canon 321 del Estatuto Procesal, en razón a que el referido proveído **no** resolvió medida cautelar alguna, como lo quiere hacer ver la parte, sino que por el contrario, comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí (La Guajira) para que perfeccionara la cautela de secuestro que se decretó previamente, en auto del 18 de octubre del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, conforme el artículo 353 del CGP, al denegarse la reposición y habiéndose presentado la queja en debida forma, concédase la queja y remítase por secretaria, las piezas procesales correspondientes, a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de enero del 2023, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 18 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA ante la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, por secretaria remítase las piezas procesales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez